



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Divisorio
Demandante	Cesar Aurelio Vélez Arroyave
Demandados	Alejandro de Jesús Saldarriaga Vélez y Otros
Radicado	05-150 40 89 001 2019 00001 00
Providencia	Interlocutorio 117
Decisión	Manifiesta impedimento

Seria del caso continuar con el conocimiento del asunto tal como se venía efectuado por parte de este Despacho, sino fuera porque en la suscrita concurre la causal objetiva de impedimento consagrada en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual en su tenor literal establece como motivo de recusación y, por extensión, de impedimento:

«Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público». (subrayas propias).

CONSIDERACIONES

Sobre tal circunstancia, es preciso indicar que esta funcionaria judicial se posesionó como Juez Titular de este Despacho el día 29 de enero de la presente anualidad, en virtud del nombramiento efectuado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia mediante Resolución 003 de 2024.

Por lo anterior, y en consideración del deber legal que le asiste a todo servidor judicial de residir en el lugar donde se ejerce el cargo según lo

dispone el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el pasado 28 de febrero esta funcionaria celebró un contrato de arrendamiento con el señor Jairo de Jesús Mora Zapata, respecto del bien inmueble tipo apartamento ubicado en la Carrera 48#49-42 de esta municipalidad, sinalagmático que se llevó a cabo de manera verbal debido su característica de consensualidad, el cual a la fecha se encuentra vigente y del que se desprenden obligaciones recíprocas de dar, hacer y no hacer, las cuales se encuentran contenidas en los Capítulos II, III y V del Título XXVI, Libro IV de la legislación civil y que fueron recogidas en el Capítulo III, artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 820 de 2023.

Ahora, una vez se entró a revisar el proceso de la referencia de cara a proveer la actuación en derecho correspondiente, se advirtió que el señor Jairo de Jesús Mora Zapata figura como uno de los sujetos que conforman el extremo pasivo y que está debidamente integrado a la *litis*¹. Razón por la cual, se realiza la presente manifestación.

De manera que como la Titular del Despacho tiene un vínculo jurídico vigente con el ciudadano Jairo de Jesús Mora Zapata en razón del contrato de arrendamiento de vivienda urbana respecto del bien inmueble en el que habita en esta municipalidad; la suscrita se encuentra inmersa en la causal de impedimento consagrada en el numeral 10° del artículo 141 de la codificación procesal civil, por existir acreencias y débitos mutuos con uno de los sujetos procesales que integran la parte pasiva en el juicio divisorio de la referencia.

Sobre las causales de impedimento, vale la pena indicar que, como pacíficamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, son concebidas con el propósito de garantizar los principios de independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial, en ese sentido el legislador buscó asegurar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serían adoptadas por jueces y magistrados sin circunstancias que las afecten. En tal sentido, la declaración de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de una o

¹ Auto admite demanda del 16 de febrero de 2019 fl. 69 y 70 expediente físico – notificación por conducta concluyente fl. 96 y 101, contestación de la demanda fls. 102 al 123 del expediente físico.

varias de los motivos que de modo taxativo contempla la ley, para negarse al conocimiento de un determinado asunto.

Bajo ese entendido, corresponderá entonces a este Despacho apartarse del conocimiento del proceso divisorio precitado y de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenará remitir el expediente a quien deba reemplazarlo, quien para el caso concreto será el Juez Promiscuo Municipal de Gómez Plata, por cuanto en esta municipalidad no existe otra agencia judicial que pueda rituar el asunto y en atención a la geografía del Circuito Judicial de Cisneros, esa autoridad sería el Despacho más cercano a esta urbe.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento consagrada en el numeral 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la suscrita funcionaria judicial se **DECLARA IMPEDIDA** para conocer el presente asunto.

TERCERO: Por secretaría envíese el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Gómez Plata para su conocimiento, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 12/04/2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS
N°026 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b65bc056c8adf1d82bd2444f1f32d03d6cbf64a04fd6c37700c8ddda64e0cb3**

Documento generado en 11/04/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>